

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación.
Demandante: Fernando Guerrero Berrio.
Demandado: Herlen Medina Rueda.
Radicación: 760013105007-2019-00088-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1248

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandante donde solicita corregir la dirección del inmueble donde se practicará la medida, por cuanto se evidenció que en el sector se presentó un cambio de nomenclatura; por lo que pese a ver rastros evidentes de que se trataba de la residencia del demandado, hubo necesidad de suspender las actuaciones, pues la dirección no se correspondía con la nomenclatura en la comisión del despacho *-archivo 28 y 30 del expediente digital-*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la comisión fue devuelta por parte del ente encargado *-archivo 19 del expediente digital -* por las razones expuestas se ordenará corregir la dirección anotada de donde se practicará la medida cautelar conforme fue ordenada por este despacho *-fl. 139 del archivo 01 del expediente digital-*.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la nomenclatura conforme la dirección anotada por la parte demandante, para que se surta la comisión ordenada por este despacho.

SEGUNDO: LIBRESE nuevamente despacho comisorio al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2019-00088-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 158
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2937c5996e4597c98dd4c9a6d5253c29f68c4959fc62d184b63764d125bd87**

Documento generado en 26/10/2023 06:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Rosita Dussan Plaza
Demandado: Colpensiones.
Radicación: 760013105007-2020-00207-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1250

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002719635 por \$ 2.664.132,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la demandante como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002719635 por \$ 2.664.132,00, a señora **Rosita Dussan Plaza** identificada con C.C.29400285 en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2020-00207-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 158
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ea01ec57c9a0aa2c6575fb3499729a5503d91f00d85e66a9739f06b594f20**

Documento generado en 26/10/2023 06:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1243

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002962615 por \$ 500.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 del archivo 04 y fl. 5 archivo 42 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002962615 por \$ 500.000,00, al abogado **Mario Salazar Salazar** identificado con C.C.16.856.960 y T. P No. 240.356. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00295-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 158
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156044012f0e19963194c590fea0f5db128831db1375a61ec3b48d89a82065ee**

Documento generado en 26/10/2023 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1246

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada **Colpensiones** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002983225 por \$ 6.859.394,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir *-fl. 9 del archivo 03 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002983225 por \$ 6.859.394,00, al abogado **Jose Manuel Vásquez Hoyos** identificado con C.C.16.713.414 y T. P No. 211.387 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00325-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 158
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc679b4db49677a1e8c8212c0ceb02e568c63b121dfda422e9f73e1e7f5aa5cf**

Documento generado en 26/10/2023 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Rubiela Gallego Cuartas
Demandado: Colpensiones.
Radicación: 760013105007-2021-00481-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1244

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002958928 por \$ 500.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 del archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002958928 por \$ 500.000,00, al abogado **Álvaro Jose Escobar Lozada** identificado con C.C.16.929.297 y T. P No. 148.850. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00295-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 158
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cfd17ab0a31bbbd5563df8517739ddd520e42e912147c0f03a71af2faa0ca8**

Documento generado en 26/10/2023 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Faiber Velásquez Sánchez
Ejecutado: AFP Porvenir SA
Radicación: 7600131050072021-00583-00

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1247

Santiago de Cali, 26 de octubre del 2.023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada Porvenir donde solicita la entrega del título No. 469030002800605 por \$ 3.656.232,00 a su favor tanto en el proceso ordinario -760013105-2019-00292-00 como en el presente tramite que le sigue a continuación *-archivo 36 del expediente digital-*.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar las diligencias se observa que mediante orden de pago No. 2022000279 del 09/08/2022 se autorizó la entrega con abono a cuenta a la cita entidad el solicitado depósito judicial, comunicándosele tal situación mediante correo electrónico del 9/08/2022 al Sr. Daniel Rendon Acevedo – Director Jurídico de Procesos de la referida entidad – *archivo 30 y 32 del expediente digital* – por lo tanto, resulta improcedente la solicitud presentada, debiéndose negar la misma los términos presentada.

Ahora bien, consultada la cuenta judicial del despacho, se advierte que con posterioridad al levantamiento de las medidas, Bancolombia constituyó el valor de \$ 3.930.449,00 por la medida cautelar decretada en contra de Porvenir SA., de tal manera que en atención a que través del auto del 26 de julio de 2.022 *-archivo 24 del expediente digital -* se dio terminación al presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó el archivo, el levantamiento de medidas en contra de Porvenir SA y la devolución de los dineros que existan o llegaren a existir, se ordenará la devolución del título No. 469030002807005 por el valor referido a la ejecutada PORVENIR SA a través de ABONO A CUENTA.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega y autorización del título No. 469030002800605 por \$ 3.656.232,00 a la demandada PORVENIR SA, por improcedente, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA con ABONO A CUENTA del título No. 469030002807005 por valor de \$ 3.930.449,00 a la **SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** con Nit. 8001443313.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799d3f87f4f4974a5cacaca564414a8cfc07942a219a16a647caf441e0f8480**

Documento generado en 26/10/2023 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **\$ 62.974.613,00**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3262

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó el título judicial No. 469030002984769 por valor de **\$ 62.974.613,00** en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. *“cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”* (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 27, 28 y 29 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario1 -.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma que se entregará supera los quince (15) smlmv.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002984769 por valor de \$ 62.974.613,00, **CON ABONO A CUENTA** al abogado **Diego Fernando Osorio Colorado** identificado con C.C. N. 1.130.627.996 portador de la T.P. N. 184.611 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Marlen Viviana Garcia Valencia y otros
Demandado: Colfondos SA
Radicación: 760013105007-2022-00642-00.

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se le realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e15f4642ead7c56b4341738539a736a5d6adbebfda867a7a5ec6babeac398a**

Documento generado en 26/10/2023 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Carlos Enrique Garces Guerrero
Demandado: Colpensiones y otros.
Radicación: 760013105007-2023-00119-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1245

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas **Porvenir SA** y **Protección SA** han constituido en la cuenta judicial de este despacho los títulos No. 469030002983272 por \$ 2.320.000,00 y 469030002986051 por \$ 1.160.000,00 respectivamente por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –*fl. 18 del archivo 02 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente, se le informa al memorialista que a la fecha no ha sido consignado el valor a cargo de **Colpensiones**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002983272 por \$ 2.320.000,00 y 469030002986051 por \$ 1.160.000,00, a la abogada **María Aydee Román Escobar** identificada con C.C.31.853.654 y T. P No. 42.860. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: INFORMAR al memorialista que a la fecha no ha sido constituido el valor a cargo de Colpensiones.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2023-00119-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 158

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d876ff8b99f6d1e252ece3524688f79d7e9596eff6dae3109f51d8e4f9809d**

Documento generado en 26/10/2023 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO
Ejecutado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 76001310500720220016600

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023.** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el 05 de junio de 2023, la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S, aportó escritura pública No.1255 suscrita el 17 de mayo de 2023, en la notaría treinta y uno (31) del círculo de Bogotá, a través de la cual el representante legal suplente de la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, le otorga poder general a la firma en cita, para que ejerza la representación de la entidad (Archivo 33 ED)

Así mismo, se tiene que el Abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, en calidad de representante legal de la firma antes citada, le otorgó poder al abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, para que actúe como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos a él conferido.

Advierte también el Despacho que, el 25 de agosto de 2023, el abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, aportó memorial de renuncia al poder, renuncia que fue puesta en conocimiento de la firma IUS VERITA, vía correo electrónico.

Por otro lado, tenemos que, el 19 de septiembre de la anualidad que avanza, el abogado CRISTIAN MEJIA SOLARTE, aportó memorial sustitución poder, además de solicitar la terminación del proceso ejecutivo, por cuanto su representada ya dio cumplimiento a la obligación de hacer que se encontraba a su cargo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, el proceso ejecutivo solo se entiende terminado cuando se extingue la obligación que le dio origen, en los casos en los que se pretende el pago de sumas dinerarias el proceso ejecutivo finaliza con el pago total de los dineros adeudados, y en aquellos casos en los que vía ejecutiva se persigue el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, la terminación del proceso solo es plausible cuando se satisface la obligación.

Entiéndase por extinción, la satisfacción **de la obligación y el pago de las costas procesales**, cuando se superan estas dos situaciones es posible dar por terminado el proceso ejecutivo.

En los autos, Colpensiones solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo, en tanto ya se cumplió con la obligación de hacer, a saber, afiliar nuevamente a la

señora ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO, al RPMD con las mismas condiciones que tenía antes de efectuarse el traslado de régimen, para lo cual aporta misiva del 06 de junio de 2023, a través de la cual le informa a la ejecutante que su afiliación ya se realizó y para comprobarlo puede acercarse a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y pasar su cedula.

Información que se corrobora con los resultados obtenidos de la consulta efectuada al sistema de seguridad integral de información de protección social SISPRO-Registro único de Afiliado RUAF, de dicha consulta se desprende que la ejecutante, señora Adriana Angelica Aljure Robayo, reporta afiliación al régimen de prima media administrado por Colpensiones

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-10-20
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 39719035	ADRIANA	ANGELICA	ALJURE	ROBAYO	F	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-10-20
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	Contributivo	01/06/2005	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2023-10-20	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1991-11-19	Activo cotizante		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES		Fecha de Corte: 2023-10-20

Puestas de ese modo las cosas, una vez revisado el Auto que libró mandamiento de pago, se constata que las obligaciones que tenía a su cargo Colpensiones, eran la de recibir y admitir nuevamente a la actora al RPMD, cancelar las costas de proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

Si bien se cumplió con la obligación de hacer, a saber, aceptar a la demandante nuevamente en el RPMD y se pagaron las costas procesales del proceso ordinario, no es viable ordenar la terminación del proceso, por cuanto no se han cancelados las costas del trámite ejecutivo y sin el pago de esta obligación no es posible dar por terminado el proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho negará la solicitud presentada por el apoderado judicial de COLPENSIONES y lo conmina a realizar las gestiones necesarias ante su representada para el cumplimiento de la obligación perseguida en esta ejecución, antes de realizar esta clase de peticiones, que resultan impertinentes.

En lo que respecta a la solicitud elevada por el abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, tenemos que en el Archivo 33, obra escritura pública a través de la cual Colpensiones, le otorga poder general a la firma Ius Veritas Abogado S.A.S., para que ejerzan la representación de la entidad, por lo que se acepta a la sociedad como apoderada de Colpensiones; al igual que se le reconocerá personería al abogado Jorge Luis López, para que actúe como apoderado sustituto, conforme al memorial de sustitución adosado en el infolio.

En igual senda, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado en cita, en tanto este manifestó encontrarse a paz y salvo por todo concepto, además de que la renuncia fue puesta en conocimiento de la firma IUS VERITAS.

Teniendo en cuenta, que al poder conferida al abogado CRISTIAN ESTEBAN SOLARTE MEJÍA cumple con los presupuestos de ley, el Juzgado procederá a reconocerle personería para que actúe como apoderado judicial de Colpensiones.

Por último, como al consultarse la cuenta del Juzgado se vislumbra que obra título judicial No. 469030002943460 por valor de 2.000.000, constituido por PORVENIR a favor de la ejecutante, por concepto de costas del proceso ejecutivo y sobre dicha suma no se ha ordenado su entrega, el Despacho ordenará la entrega del título valor al apoderado de la parte ejecutante Doctor JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P 140.758 de C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo No. 03 del expediente digital del proceso ordinario 760013105007201900627.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de COLPENSIONES y COLFONDOS a realizar las gestiones necesarias ante su representada para el cumplimiento de la obligación perseguida en esta ejecución.

TERCERO. TÉNGASE Y ACÉPTESE a la sociedad **IUS VERITA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del poder conferido

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con C.C. 1.143.843.217 y T.P. 307.624 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Despacho.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder presentad por JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con C.C. 1.143.843.217 y T.P. 307.624 del C.S. de la J.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CRISTIAN ESTEBAM MEJÍA SOLARTE identificado con C.C. 1.085.320.239 y T.P. 345.445 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de \$2.000.000, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Doctor JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P 140.758 de C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo No. 03 del expediente digital del proceso ordinario 760013105007201900627, de conformidad y por las razones expuestas.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO DE CALI



HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 158

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217d3da533ec8f87062e77254638e8e357ae874b073c7267912c0e6c04511f8**

Documento generado en 26/10/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora **EDISON YOVANNI CANO GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, bajo el **RAD. 2023-00494-00**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

INTERLOCUTORIO No. 3269

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **EDISON YOVANNI CANO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 113 del 21 de mayo de 2023, que confirmó la Sentencia No. 121 del 25 de junio de 2018, emitida por este despacho, respecto de las diferencias presentadas entre el retroactivo pensional debido y el retroactivo pensional pagado, los intereses moratorios debido y los pagados y las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresadas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 113 del 21 de mayo de 2023, que confirmó la Sentencia No. 121 del 25 de junio de 2018, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. Razón por la se libraré el mandamiento de pago a favor de **EDISON YOVANNI CANO GARCÍA**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, respecto de los valores y derechos reconocidos en dicha providencia.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud, en tanto cumple con el requisito en el artículo 101 del CPTySS, por lo tanto, se decretará el embargo en la forma pedida, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **PERSONALMENTE**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **EDISON YOVANNI CANO GARCÍA**, identificado con la C.C.6.107.241, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- ❖ Por las diferencias presentadas entre lo pagado por concepto de retroactivo pensional y lo verdaderamente adeudado.
- ❖ Las diferencias causadas entre los intereses moratorios calculados por Protección y lo que verdaderamente se le adeudaba.
- ❖ La suma de **\$15.087.452** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- ❖ Las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: las obligaciones contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188-1, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDAD, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y DE BOGOTÁ, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a

librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a las abogadas CLARA ESTHER VÁSQUEZ CALLEJAS identificada con CC 39.555.744 y T.P. 163.491 del C.S. de la J. y a LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con CC 1.144.033.612 y T.P. 265.589 del C.S. del J, para que actúen como apoderada de la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR a **PROTECCIONS.A.** del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **PERSONALMENTE.**

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC-RAD 2023-00494



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f5898767799f09acbcaa39cd7a0871b19fbb6dde8668c406f15e7c5838c2f**

Documento generado en 26/10/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora **FANNY CHARA GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de PORVENIR S.A., bajo el **RAD. 2023-00511-00**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

INTERLOCUTORIO No. 3266

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora FANNY CHARA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la condena impuesta mediante Sentencia No. 040 del 1 de marzo de 2023, emitida por este Despacho, y **confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 192 del 30 de junio de 2023, respecto del reconocimiento y pago de la pensión provisional del artículo 21 del Decreto 656 del 1994, la suma de \$13.086.667, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 08 de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023, la indexación de dicha suma, los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales del proceso ordinario y el ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 040 del 1 de marzo de 2023, emitida por este Despacho, y **confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 192 del 30 de junio de 2023, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. Razón por la se libraré el mandamiento de pago a favor de **FANNY CHARA GÓMEZ**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto de los valores y derechos reconocidos en dicha providencia.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada PORVENIR S.A., el Despacho encuentra procedente la

mencionada solicitud, en tanto cumple con el requisito en el artículo 101 del CPTySS, por lo tanto, se decretara el embargo en la forma pedida, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **PERSONALMENTE**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **FANNY CHARA GÓMEZ**, identificada con la C.C. 31.883.471, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- ❖ La obligación “de dar” consistente en pagar la pensión provisional contenida en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, a partir del 08 de marzo de 2022.
- ❖ La suma de **\$13.086.667** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 08 de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023, y a continuar pagando las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de marzo de 2023 en cuantía de UN (1) SMLMV.
- ❖ La indexación sobre el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de la providencia.
- ❖ Los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.
- ❖ La suma de **\$1.160.000**, por concepto de costas procesales
- ❖ Las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: las obligaciones contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDAD, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS POPULAR, CAJA SOCIAL y AV VILLAS, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del

CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

CUARTO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A. del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE.**

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC-Rad 2023-00511



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dcc1213c681f7ff5919e956133d5ebd3c2e014e6c3676836ca65b7e1710903**

Documento generado en 26/10/2023 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por BLANCA RUBY ROJAS ARENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00513, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3263

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **BLANCA RUBY ROJAS ARENAS** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora BLANCA RUBY ROJAS ARENAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no

contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **ANA MARÍA SANTIBÁÑEZ PAREDES**, con C.C. 1.144.061.658 y T.P. No. 349.803 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. RAD 2023-00513



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a05a63d508b494ab62db432077d5966a673c75532c467fe7aa06cb83d3fe437**

Documento generado en 26/10/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARIA DEL ROSARIO URDINOLA Y OTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00518, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2147

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora MARIA DEL ROSARIO URDINOLA y OTROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *El dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado en los folios 74 y 75, se encuentra ilegible, las imágenes aportadas se encuentran borrosas, lo que no permite la lectura de su contenido, por lo cual se requiere a la parte demandante para que los escanee nuevamente y los allegue de forma nítida y entendible.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **MARIA DEL ROSARIO URDINOLA y**

OTROS contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **LINA MARIA CALERO KREMER**, con C.C. No. 29.287.921 y T.P. No. 117.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC.RAD 2023-00518



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748cd6224dcfd741c3c18425d8d0c70c27e8ff77d82dedf35074606ab9211e08**

Documento generado en 26/10/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por FERNANDO BALLESTEROS TIRADO, DIEGO FERNANDO BALLESTEROS MUÑOZ y LUZ ADRIANA BALLESTEROS MUÑOZ SUCESORES PROCESALES DE AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (Q.E.P.D) en contra de ALBERTO ALARÓN GUZMÁN bajo el **RAD. 2022-0100**. Informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, se pronunció, dentro del término concedido, respecto del incidente de levantamiento de medida de embargo presentado.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3272

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el despacho que dentro del termino del traslado la parte ejecutante radicó memorial de oposición al incidente de levantamiento de medida de embargo. [70MemorialOposicionIncidenteLevantaMedidas202200100.pdf](#)

En virtud de lo anterior, el despacho decretará las pruebas pedidas por las partes, ellas corresponden las pruebas documentales obrantes a folios 9 a 27 del archivo 65 del expediente digital, aportadas por la Sociedad Comercial denominada INVERSIONES SLAJJF COLOMBIA S.A.S, por otro lado en virtud de lo dispuesto en los artículos 129 y 597 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, este operador judicial decretará prueba de oficio, para ello se ordena por secretaria librar oficio a la Sociedad INVERSIONES SLAJJF COLOMBIA S.A.S. a fin de que aporte copia de la Escritura 3515 del 24 de Diciembre del 2020, de la Notaria 16 de Bogotá D.C., la cual deberá allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

De igual forma se decretará el testimonio de los señores ALBERTO JOSÉ ALARCÓN GARCÍA Y SILVIA LUCIA ALARCÓN GARCÍA quienes fungen como Gerente (Representante Legal) y Subgerente Respectivamente para que rindan declaración sobre el dominio que ejerce sobre los bienes y para que rindan declaración de los hechos que motivan la presente controversia.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día **MARTES, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**. En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotará la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente memorial de oposición al incidente de levantamiento de medida de embargo. <70MemorialOposicionIncidenteLevantaMedidas202200100.pdf>

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las pruebas documentales obrantes a folios 9 a 27 del archivo 65 del expediente digital, aportadas por la Sociedad Comercial denominada INVERSIONES SLAJJF COLOMBIA S.A.S

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes: copia de la Escritura 3515 del 24 de diciembre del 2020, de la Notaria 16 de Bogotá D.C., por secretaria librar oficio a la Sociedad INVERSIONES SLAJJF COLOMBIA S.A.S. a fin de que aporte la documental solicitada la cual deberá allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: SEÑÁLESE, para que se lleva a cabo la audiencia en la cual se resolverá el incidente de levantamiento de medidas de embargo, para el día **MARTES, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00100



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f0971855172e2b57077ce6c5f03c62e8f27f67efab4a26c5b293b088f6562**

Documento generado en 26/10/2023 06:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023**. Pasa al Despacho del Señor Juez el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por JULIÁN ANDRÉS MORENO QUIÑONEZ en contra LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S Y OTRO con radicación No. 2023-00314, informándole la necesidad de efectuar una corrección de anotación por estado. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1357

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, prontamente advierte el despacho que dentro del Informe de Estados correspondientes al 18 de octubre de 2023 ESTADO No. 151, fue registrado el presente proceso con radicación errada 760013105007**2022**0031400(sic), siendo el correcto la radicación No. 76001310500720230031400.

En este punto es de recordar que el artículo 286 del C.G.P, permite a través de las diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, al respecto la norma dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, observa este operador judicial que la circunstancia antes reseñada se enmarca dentro de tal normativa, y en tal virtud el despacho procederá a la corrección señalando que debe entenderse para todos los efectos legales y para la publicación de la providencia del Estado No. 151 del 18 de octubre de 2023, que el radicado del presente proceso es 76001310500720230031400.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el radicado del registro de informe de Estados correspondientes al 18 de octubre de 2023 ESTADO No. 151, siendo el correcto la radicación No. 76001310500720230031400, entiéndase entonces para todos los efectos legales que este es el radicado correcto.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00314



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cdd2569c88a5929dd85d596da73791cea274f8da555d2e3924d0fdc0ed5e19**

Documento generado en 26/10/2023 06:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **27 de octubre de 2023**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por el presente proceso ejecutivo adelantado por WILSON CASTRO CIFUENTES en contra de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S., bajo **RAD. 2022-00345**, informando que existen constitución de títulos judiciales en favor del ejecutante. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3270

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constatan dos consignaciones de títulos judiciales los cuales corresponden a No. **469030002985585** por valor de \$ **59.244.300** del 18 de octubre de 2023, y el No. **469030002986334** por valor de \$ **59.244.300** del 20 de octubre de 2023, a favor del señor WILSON CASTRO CIFUENTES, proveniente de los recursos de la ejecutada SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S conforme se verifica del archivo 21 del expediente digital.

No obstante, el valor de ejecución del presente proceso, corresponde únicamente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.257.891) conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 3169 del 20 de octubre de 2023, el cual ordenó la entrega del título judicial No. 469030002984995 por valor de \$ 54.186.409,00, a favor del señor WILSON CASTRO CIFUENTES.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta los dineros consignados en favor del ejecutante se ordenará el fraccionamiento del título Judicial No. **469030002985585**, ordenándose entregar a el título fraccionado por valor de \$1.257.891, a la apoderada judicial Dra. AMARFI CORDOBA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.017.726 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.223 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 12 a 15 del archivo 01 del expediente digital del proceso ordinario)

De igual forma se ordenará por secretaria efectuar el reintegro o devolución de los dineros en favor de la ejecutada SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S, esto es, el saldo correspondiente del depósito judicial No. **469030002985585**, por

valor de \$ **57.986.409**, y la suma de \$ 59.244.300 correspondiente al depósito judicial No. **469030002986334**.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En razón de lo señalado anteriormente, se tiene que la entidad ejecutada SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S, cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago que contiene las condenas impuestas.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, elaborar oficios de desembargo y notificarlos ante las entidades financieras.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título Judicial No. **469030002985585**, ordenándose entregar a el titulo fraccionado por valor de \$1.257.891, a la apoderada judicial Dra. AMARFI CORDOBA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.017.726 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.223 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 12 a 15 del archivo 01 del expediente digital del proceso ordinario)

CUARTO: ORDENAR por secretaria proceda a efectuar el reintegro o devolución de los dineros en favor de la ejecutada SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S, esto es, el saldo correspondiente del depósito judicial No. **469030002985585**, por valor de \$ **57.986.409**, y la suma de \$ 59.244.300 correspondiente al depósito judicial No. **469030002986334**.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal

transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00345

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **27 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **158**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb583bc67a1f2a0b24e103306834da484ee86edbb6e81dd5afaab8148330bf**

Documento generado en 26/10/2023 06:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora DOLLY OCAMPO YUSTY, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES y OTROS, bajo el **RAD. 2023-00515**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3264

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora DOLLY OCAMPO YUSTY identificada con la CC. No. 31.68.629, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 143 del 05 de mayo de 2023, que confirmó, adicionó y modificó la Sentencia No. 198 del 31 de octubre de 2022, emitida por este despacho, en el respecto de la obligación de hacer, las costas impuestas en el proceso ordinario laboral, las mesadas pensionales, junto con la indexación del retroactivo causado, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 143 del 05 de mayo de 2023; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que confirmó y modificó la Sentencia No. 198 del 31 de octubre de 2022, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante tendiente a que se libere orden de pago respecto de los perjuicios moratorios correspondiente a las obligaciones de hacer emitidas en las sentencias, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., librará mandamiento de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho, pero sólo respecto de las ejecutadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN

S.A., como quiera que dicha entidad debe realizar el correspondiente traslado de fondo a COLPENSIONES, en tanto la obligación de hacer no le es exigible a la misma.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud, por lo tanto, decretará el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.-

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 y, PROTECCIÓN S.A con NIT. 800.138.188-1, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA RÉPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Y BANCO CAJA SOCIAL, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DOLLY OCAMPO YUSTY identificada con la CC. No. 31.168.629, y en contra de **COLPENSIONES**., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la demandante DOLLY OCAMPO YUSTY identificada con la CC. No. 31.168.629, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.*

Que una vez recibidos los valores trasladados por las AFP's valores. Colpensiones contará con treinta 30 días para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

- b) *Por la suma de \$108.411.206, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de abril de 2023, a razón de 13 mesadas al año, el Valor de la mesada a pagar a partir del 1° de mayo es de \$6.174.895. las sumas que se causen deberán ser indexadas al momento de su pago.*

Se autoriza el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo mesada adicional.

- c) *Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas en primera instancia.*
- d) *Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en segunda instancia.*

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DOLLY OCAMPO YUSTY identificada con la CC. No. 31.168.629 y en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la obligación de hacer a PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.*

Que al momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos tales valores. Colpensiones contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

- b) *Por la suma de \$4.000.000 por concepto de costas en primera instancia.*
- c) *Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en segunda instancia.*
- d) *Por la suma de \$\$1.500.000 PESOS MCTE mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 01 de julio de 2023 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio*

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DOLLY OCAMPO YUSTY identificada con la CC. No. 31.168.629 y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- e) *Por la obligación de hacer a PROTECCIÓN S.A., a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.*

Que al momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos tales valores, Colpensiones contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

- f) *Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas en primera instancia.*
- g) *Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en segunda instancia.*
- h) *Por la suma de \$\$1.500.000 PESOS MCTE mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 01 de julio de 2023 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que PROTECCIÓN SA, efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio*

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 y, PROTECCIÓN S.A con NIT. 800.138.188-1, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA RÉPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Y BANCO CAJA SOCIAL, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que,

¹ acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00515



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9850e43551cc6ace6f95b706d24d3b237f828cf5b8f2640c08fe0b5e323a4f9f**

Documento generado en 26/10/2023 06:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por MAIKER KELVIS GONZÁLEZ LÓPEZ en contra de BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, bajo radicado 2023-00516. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3267

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor MAIKER KELVIS GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con Permiso Especial de Protección Temporal (PPT) No.1.414.467 y cédula de ciudadanía de Venezuela No. 16.801.462, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.146, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante la Sentencia No. 110 del 08 de junio de 2023, proferida por este despacho la cual se encuentra ejecutoriada, ello en lo que corresponde a las condenas por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indexación sobre las sumas por concepto de vacaciones, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto artículo 64 del C.S.T calculo actuarial por concepto de aportes en pensión, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 110 del 08 de junio de 2023, proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor del señor MAIKER KELVIS GONZÁLEZ LÓPEZ, y contra de la señora BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.

66.971.146, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indexación sobre las sumas por concepto de vacaciones, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto artículo 64 del C.S.T calculo actuarial por concepto de aportes en pensión, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la ejecutada BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.146, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.146, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Respecto de la medida cautelar solicitada tendiente a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de la parte ejecutada, el despacho se abstendrá de decretar el embargo en tanto que dentro de las obligaciones del Juez Laboral, está la de analizar e interpretar el alcance en cada caso particular sobre la procedencia de una medida de embargo de los bienes y/o recursos de económicos de una persona natural o jurídica, determinando que bienes son susceptibles de la medida cautelar solicitada y cuales no lo son, conforme la normatividad que lo rige.

Bajo la anterior precisión, es indispensable que, al momento de solicitarse una medida cautelar, se individualice e identifique la naturaleza, características y ubicación del bien o bienes objeto de la medida, si la medida es parcial o en bloque, y si está sujeta a registro señalar la entidad respectiva para tal fin, lo anterior de conformidad con las exigencias de los Arts. 83, 593 y 594 del C.G.P., y 28 del Código del Comercio.

Así las cosas, observando la petición de embargo de bienes muebles e inmuebles presentada esta es ambigua e imprecisa, por lo tanto, no es claro para este operador judicial lo que pretende la memorialista, si lo que intenta es que se decrete una medida cautelar en contra de los bienes de propiedad de la ejecutada dicha solicitud debe cumplir con los parámetros normativos antes descritos.

De lo anterior, se colige claramente que no le es dable al despacho resolver favorablemente la solicitud presentada por la parte ejecutante, toda vez que no existe claridad en el memorial presentado y por ende no se cumple con los supuestos necesarios que permitan acceder la pretensión cautelar, razón por la cual este Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de MAIKER KELVIS GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con Permiso Especial de Protección Temporal (PPT) No.1.414.467 y cédula de ciudadanía de Venezuela No. 16.801.462 y en contra BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.146, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de **\$1.306.997,12**, por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de **\$ 130.138,08**, por concepto de Intereses a las Cesantías
- c) Por la suma de **\$1.304.696,80**, por concepto de Primas de Servicios:
- d) Por la suma de **\$653.498,56**, por concepto de Vacaciones, debidamente indexada a la fecha de su pago efectivo.
- e) Por la suma de **\$8.529.594,80** por concepto de Sanción Art. 99 Ley 50/90.
- f) Por concepto de Sanción Moratoria del Artículo 65 del CST, desde el 23 de diciembre de 2020 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a **\$29.260** pesos diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta la fecha de su pago efectivo.
- g) A pagar a la AFP a la que se encuentre afiliada la demandante y a favor de la misma, el valor correspondiente por el cálculo actuarial de aportes a seguridad social en Pensiones, teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 18 de junio de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2020.
- h) Por la suma de \$1.179.182,03 por concepto de indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T y SS.
- i) Por la suma de 2 SMLMV por concepto de costas del proceso ordinario
- j) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.146, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.146, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la parte ejecutante tendiente a decretar las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles, por las consideraciones expuestas

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00516

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **27 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **158**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd70c6682e1e73ce4e11e42cf3015808c276bbe3d9cb329010a0f673d08c26**

Documento generado en 26/10/2023 06:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>